

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Producción la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2º: La Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, será presidida por el señor Ministro de Producción o por el funcionario que al efecto designe e integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Producción;
- b) Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas;
- c) Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios;
- d) Honorable Cámara de Diputados;
- e) Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos (FARER);
- f) Federación Entrerriana de Cooperativas (FEDECO);
- g) Federación Agraria Argentina (FAA); y
- h) Sociedad Rural Argentina (SRA);

La Comisión podrá incorporar transitoriamente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a representantes de instituciones públicas o privadas, la banca oficial y/o privada o colegios de profesionales, con voz pero sin voto.-

ARTÍCULO 3º: Los representantes de las organizaciones civiles serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas, debiendo hacerlo en cada caso por un titular y

un suplente. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna. Sólo podrán percibir los gastos de viáticos y/o movilidad que correspondieren a su actuación. Duraran dos años en su mandato y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 4º: Son funciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción, la declaración de Emergencia Agropecuaria, o Zona de Desastre, en áreas territoriales determinadas a nivel de Distrito, cuando factores de origen climático, biológico o físico, que no fueren previsibles, o siéndolo, fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinarios, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias, fiscales o el pago de contribuciones.

La Emergencia Agropecuaria sólo podrá ser declarada por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado de la situación de emergencia y el de recuperación de las explotaciones.

b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de producción, la declaración de Zona de Desastre de aquellas áreas que no pudieran rehabilitarse con las medidas de Emergencia Agropecuaria, o que se encontraran por más de un año en situación de Emergencia Agropecuaria.

c) Observar la evolución de las áreas declaradas en situación de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre y la recuperación económica de las explotaciones afectadas para proponer, si correspondiere, la prórroga de la fecha de finalización del Estado de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre.

d) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de producción, la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las circunstancias lo aconsejen.

- e) Informar a los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional de las declaraciones de Zonas de Emergencia Agropecuaria de desastre dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y gestionar a través del Ministerio de producción los beneficios establecidos por la Ley 26.509 para las áreas involucradas.
- f) Proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañosos derivados de aquellos eventos meteorológicos, proponiendo las soluciones que estime idóneas a las áreas que correspondan.
- g) Recabar informaciones de organismos nacionales, provinciales o instituciones privadas, necesarias para facilitar su cometido, realizando ante los mismos todas las gestiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley.
- h) Propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas.

ARTÍCULO 5°: Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión serán atendidos con recursos de Partidas Específicas incorporadas al Presupuesto del Ministerio de producción.

ARTÍCULO 6°: Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

- a) Los productores comprendidos en las zonas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%);
- b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o su capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%);
- c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del ochenta por ciento (80%) gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a) en las condiciones establecidas por el mismo.

d) Siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en la zona declarada en emergencia o desastre agropecuarios, que esa situación implique que se vean comprometidas sus fuentes de rentas y que constituya su principal "actividad".

ARTÍCULO 7º: El Ministerio de Producción como autoridad de aplicación deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

ARTÍCULO 8º: El Ministerio de Producción, a los fines estadísticos, implementará un registro de afectados en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 9º: Declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, serán de aplicación las siguientes medidas, de acuerdo a la magnitud del siniestro:

a) En el Orden Tributario:

a1. Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos y tasas provinciales que graven las zonas afectadas cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados, tendrán un plazo de vencimiento de hasta Ciento Ochenta días (180) siguientes a aquel en que finalice el período y no generarán reajuste de los valores nominales de la deuda, ni devengarán intereses. La Administradora Tributaria de Entre Ríos queda facultada para proceder en consecuencia.

a2. Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales en las zonas de desastre. Estas exenciones serán acordadas por el Poder Ejecutivo, quien determinará el alcance, beneficios y demás condiciones.

a3. Suspender hasta Ciento Ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de ejecuciones fiscales por vía de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

b) En el Orden de Infraestructura Pública:

b1. Se asignaran partidas presupuestarias para encarar la construcción y/o reparación de las obras públicas afectadas o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia o desastre agropecuario, previo estudio conjunto de las mismas para establecer prioridades en el empleo de los fondos disponibles.

c) En el Orden Crediticio:

El Poder Ejecutivo gestionará ante organismos de crédito oficiales o privados, acuerdo o convenios para la aplicación de las siguientes medidas especiales tendientes a atender la emergencia y desastre agropecuario declarada por el estado provincial.

c1. Otorgamiento de esperas y renovaciones, ha pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia o de desastre y por plazos acordes con los recursos e ingresos de cada productor afectado, en las condiciones que establezca la institución bancaria.

c2. Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre de créditos especiales que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, el recupero de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable.

c3. Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con la institución bancaria interviniente, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

c4. Suspensión durante el periodo de emergencia o de desastre de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta

a acciones y procesos de ejecución sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia.

c5. No afectación del concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan.

d) En el Orden Social:

d1. El Poder Ejecutivo adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asistir al trabajador rural y su familia afectados por la situación de emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 10°: Todo productor que dolosamente formule falsas declaraciones,

tendientes a obtener indebidamente los beneficios citados, será pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa vigente en lo civil, penal y fiscal:

a) Caducidad de los beneficios otorgados, que resultarán exigibles de pleno derecho. A los mismos se adicionará un interés mensual por el tiempo desde el que se hubieran acordado.

b) Multas de hasta el veinte por ciento (20%) del monto de los beneficios obtenidos o solicitados, graduadas por la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario de acuerdo a la gravedad del caso.

ARTÍCULO 11°: La reglamentación establecerá el procedimiento pertinente, a fin de que los interesados puedan hacer valer sus derechos y ofrecer los descargos correspondientes.-

ARTÍCULO 12°: La solicitud de declaración del estado de Emergencia o Desastre Agropecuario que formulen los productores agropecuarios, entidades que los representan u otros damnificados, serán tratadas en un plazo no mayor a los veinte (20) días de ingresado el pedido, con los requisitos formales que se establezcan reglamentariamente. Sin perjuicio de ello la Comisión intervendrá convocándose de oficio cuando las circunstancias lo hagan necesario.

ARTÍCULO 13°: El Poder Ejecutivo deberá integrar la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario dentro de los Treinta (30) días de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 14°: Deróguense los Artículo 2° y Artículo 3° de la Ley N° 9955.

ARTÍCULO 15°: De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Esta iniciativa de ley surge a partir de dos situaciones claramente relacionadas con los resultados de la producción agropecuaria en la Provincia de Entre Ríos. La primera, que tiene que ver con una mayor frecuencia e intensidad en los factores climáticos, meteorológicos, biológicos y físicos de los últimos años en la Argentina en general pero en Entre Ríos en particular que han provocados una afectación directa sobre la producción agrícola y ganadera, sobre los actores que proveen bienes y servicios para la efectiva realización del proceso productivo y sobre los eslabones de la industria productora de alimentos que dependen de un adecuado abastecimiento de las materias primas para el desarrollo de los procesos industriales; pero también se produce un impacto indirecto sobre todo el entorno comercial y social alrededor de la zona afectada.

Una interrupción brusca en la producción de granos, carne, leche, fruta, hortalizas o cultivos industriales genera en el corto plazo un problema económico y financiero y en el mediano plazo la necesidad de contar con herramientas que permitan el acceso a recurso económicos para la recuperación de capital de trabajo y la normalización de los flujos comerciales de todas las cadenas de valor involucradas.

La segunda situación es el resultado propio de los actos administrativos y de la burocracia de cualquier estado, tiempos de respuesta demasiado largos a situaciones que revisten el carácter de urgente y que han producido en muchos casos la decisión por parte de quienes han sido seriamente afectados en su producción o su capacidad productiva de su deserción al uso de una herramienta que fue pensada para restablecer lo mas rápidamente posible los niveles en los flujos comerciales de una zona declarada en emergencia agropecuaria.

Los antecedentes en la Argentina son muchos y muy ricos, la primera norma en esta materia es la Ley 22.913 o Ley de Emergencia Agropecuaria promulgada en Septiembre de 1983, creando en su primer artículo la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, organismo de composición público – privado cuyo objetivo fue el tratamiento, a pedido de los estados provinciales, de toda situación en donde los factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos afecten la producción o la capacidad productiva en más de un cincuenta por ciento (50%). En su artículo 6º establece que “*Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la Provincia o el Territorio.*”.

En los párrafos cuarto y quinto del artículo 8º establece como condición a las provincia para acceder a los beneficios de la ley que, “*las autoridades competentes de cada Provincia o Territorio deberán extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.*” Y además estipula que “*Para gozar de los beneficios de la presente ley los Gobiernos Provinciales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur deberán adoptar en sus respectivas jurisdicciones medidas similares a las establecidas en la presente ley*”.

La primera consecuencia de la promulgación de la ley 22.913 fue la aprobación de leyes complementarias a la ley de Emergencia Agropecuaria Nacional y surgen así las leyes en la Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Santa Fe, Pcia. de Córdoba y Prov. de La Pampa creando a nivel provincial las Comisiones de Emergencia Agropecuaria con la misma composición público-privada determinada en la Ley 22.913 a efectos de que la información, análisis y evaluación de las situaciones de Emergencia locales sea conocida por quienes representan a los afectados directos de las adversidades climáticas, meteorológicas, telúricas, biológicas y físicas y quienes deberán definir y resolver desde el estado cuales serán las herramientas de mitigación de los efectos económicos y sociales.

En Agosto del año 2009 es sancionada y promulgada la Ley 26.509 que crea el “Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios” derogándose la Ley 22.913 y reemplazándola por un nuevo marco normativo que mantiene las condiciones fundamentales, como la misma composición público-privada de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, como el Artículo 6º y la condición de declaración previa de los estados provinciales de una emergencia agropecuaria y el plazo de tratamiento de los pedidos, como también mantiene los condicionamientos del artículo 8º, emisión de certificados a cada damnificado y estipulando la similitud en las provincias de los beneficios establecidos en la Ley 26.509.

La Ley 26.509 introduce una nueva visión del tratamiento de situaciones que pueden, y de hechos en los últimos años como expresábamos en el primer párrafo se han agudizado, asimilándose en muchos casos a condiciones de catástrofe, y que solo pueden abordarse desde el estado con políticas activas de intervención para la mitigación de los daños ocasionados, pero además proponiendo mecanismos y acciones destinados al estudio permanente de los factores incidentes que puedan marcar el rumbo en la definición de políticas de prevención de eventos futuros.

Si bien nuestra provincia ha adherido a esta ley nacional, mediante ley provincial N° 9955, que en su Artículo 3º, expresamente prevé la creación dentro del ámbito de la Secretaría de la

Producción la Comisión Provincial de Emergencia

Agropecuaria, que tiene como por función bregar por el cumplimiento de la ley y elevar informes al Poder Ejecutivo sobre la necesidad de la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario. Estando integrada por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, organismos técnicos provinciales y nacionales y entidades agropecuarias con personería jurídica en Entre Ríos; resulta imperioso darle una conformación legal a esta Comisión rediseñando además su estructura de composición y funcionamiento, razón la cual se propicia la derogación de los Artículos 2 y 3 de la ley provincial 9955.

En esta línea la propuesta de ley de creación de la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario se nutre de toda la legislación nacional y provincial sobre este tema, pero principalmente de la Ley 26.509 sancionada y promulgada en agosto del año 2009 y del funcionamiento de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios a partir de ese año, haciéndose notable el acortamiento de los tiempos de tratamiento y homologación nacional de las emergencia provinciales y el mejor aprovechamiento del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) en los estados provinciales que gestionan el tratamiento de estos eventos a través de las comisiones provinciales de emergencia agropecuaria .

Ingresando al texto de la propuesta de ley esta establece el objeto de la misma en su Artículo 1º, la creación de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario que funcionara en el ámbito del Ministerio de Producción como organismo de aplicación de las políticas públicas en materia de producción de agroalimentos.

El Artículo 2º establece la composición de la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuarios, que será público- privada, con representación pública de los Ministerios de Producción, Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicio que son los organismos que deberán generar los mecanismos de respuesta y mitigación a las zonas y a los productores declarados en emergencia o desastre agropecuarios. La representación de la Honorable Cámara de Diputados es a nuestro criterio indispensable ante la posibilidad de tener que legislar normas complementarias, transitorias y limitadas en el tiempo, de ampliación hacia otros sectores de la ruralidad que no tengan una legislación que brinde herramientas de la misma índole que las definidas en esta ley. La otra causal de la incorporación en la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria de un representante de la Honorable Cámara de diputados, es su representatividad de todo el territorio provincial y su pertenencia a la primera mayoría de la Cámara de Diputados y al mismo espacio políticos de quien esta a cargo del Poder Ejecutivo provincial.

La representación privada propuesta establece, de igual manera que en todas la comisiones provinciales instituidas por ley, la misma configuración de la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuario, motivo por el cual, la comprensión de las situaciones de emergencia declaradas por un estado provincial son rápidamente transmitidas y por ello perfectamente conocidos por los representantes de las instituciones nacionales de productores al momento de que ser elevadas para solicitar la declaración nacional de emergencia agropecuaria.

En el último párrafo de este artículo se establece la posibilidad de incorporar otras instituciones públicas o privadas, provinciales o nacionales, que tienen el objetivo concreto de poder contar con información técnica y científica sobre el clima, la meteorología, los factores físicos y biológicos causantes de la afectación de la producción o de la capacidad de producción de una zona del territorio provincial, y la evaluación objetiva, cuantitativa y cualitativa de esa situación.

La funciones de la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario se establecen en el Artículo 4º y comprende la de proponer al Poder Ejecutivo Provincial la Declaración de Emergencia Agropecuaria a una zona determinada, estableciendo los límites a nivel de Distrito y estableciendo el periodo de la emergencia agropecuaria, de acuerdo al lapso de la situación de emergencia analizada y a la recuperación de las explotaciones involucradas. Propone además un seguimiento de las áreas declaradas en emergencia agropecuaria a los efectos de proponer medidas complementarias y prorrogas o recalificación si la evolución de la situación así lo aconsejara.

Incorpora de acuerdo al nuevo abordaje de este tema en la Ley 26.509, la función de “proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañinos derivados de aquellos eventos meteorológicos, proponiendo las soluciones que estime idóneas a las áreas que correspondan” y “propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas”.

En el Artículo 6º se establecen las condiciones en que un productor agropecuario puede pedir ser declarados en emergencia o desastre agropecuarios dependiendo del grado

de afectación de su producción o su capacidad productiva, mas de un 50 % y hasta el 80% corresponderá emergencia y más del 80% corresponderá desastre. La explotación debe encontrarse dentro de la zona declarada en emergencia agropecuaria y la renta comprometida debe constituir su principal actividad.

El Ministerio de Producción es quien emite el certificado a aquellos productores que acrediten las condiciones necesarias establecidas en el párrafo anterior, y será el único documento necesario para tramitar todos los beneficios establecidos en el Artículo 9º de la presente ley.

Los beneficios son individuales para todos aquellos que se les expida el certificado de emergencia y podrá gestionarlos en los organismos correspondientes y serán:

En el orden tributario, la prórrogas de vencimientos en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, sin reajustes nominales, intereses o multas hasta un plazo de vencimiento que llegará hasta ciento ochenta días (180 días) siguientes a la finalización del periodo de emergencia. Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales, y suspensión del inicio de ejecuciones fiscales, del curso de los términos procesales y la caducidad de la instancia de aquellas acciones y procesos de ejecución en trámite.

En el orden la infraestructura pública, la asignación de partidas presupuestaria para la construcción o reparación de obras publicas afectadas por los factores que dieron origen a la declaración de emergencia agropecuaria, previo estudio de las mismas y priorización para el uso de los fondos públicos asignados.

En lo crediticio, la gestión del Poder Ejecutivo ante las instituciones públicas y privadas de crédito en la provincia de Entre Ríos a los efectos de establecer para los productores agropecuarios con certificado de emergencia un tratamiento diferenciado respecto de los créditos vigentes al momento de la declaración de emergencia , como la implementación de líneas de crédito nuevas para la recuperación del capital de trabajo y del capital de explotación que permita reestablecer la capacidad productiva.

En el orden social, la implementación de acciones especiales para atender al trabajador rural y a su familia, afectada por la situación de emergencia o desastre agropecuario.

Las consecuencias de una acción dolosa por parte del productor infligido por una falsedad en la declaración realizada ante la solicitud de un certificado de emergencia agropecuaria están desarrolladas en el Artículo 9º y establecen la caducidad y la aplicación de multas sobre los beneficios otorgados.

La Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuaria funciona, de acuerdo al artículo 11º, a partir del pedido de un grupo de damnificados, institucionalizados o no, que han sufrido la afectación de su producción o capacidad productiva en los términos del artículo 4º inciso a) o de oficio si las circunstancias lo ameritan y tendrá un plazo de veinte días para realizar la reunión plenaria y para el tratamiento de la emergencia pedida.

Para finalizar reitero las circunstancias que motivan la presentación de este proyecto de ley; las consecuencias económicas, sociales y generalmente también medio ambientales que se presentan ante la presencia de factores climáticos, meteorológicos, biológicos o físicos deben ser abordadas sistémicamente, porque las acciones que se deben tomar para restablecer la normalidad en los flujos de fondos y de bienes y servicios de las cadenas de valor no deben ir más allá de un ciclo productivo. La historia y los hechos en este delicado tema demuestran que el tratamiento de estas situaciones de manera institucionalizada, a través de un organismo como la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuaria que esta ley propone, cumple acabadamente con las dos condiciones, sistematización en el tratamiento y rápida respuesta provincial y nacional a los efectos adverso que genera la ocurrencia imprevista de pérdidas gravosas de producción o capacidad productiva por factores directamente relacionados con la producción de alimentos.

Por los fundamentos aquí expuestos es que solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

